



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



### ACUERDO DE RESERVA 0005/2017.

**SUSCRITO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO A 10 DE AGOSTO DE 2017.**

**VISTOS.** Para resolver la solicitud de acuerdo de clasificación de la solicitud de acceso a información pública presentada a este Sujeto Obligado, a la cual se le asignó el número de folio infomex 0069417, de acuerdo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** Con fecha 07 de Julio de 2017, fue recibida vía sistema Infomex Tabasco solicitud de acceso a la información con número de folio 0069417 por la persona que se hace llamar **José Luis Cornelio Sosa** quién solicito lo siguiente que copiado a la letra dice:

**“A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso a) de la fracción II del apartado B del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal SOLICITO LA Cuenta de la Hacienda Pública Municipal Cuenta Pública 2016 TRIENIO 2016-2018”.**

**SEGUNDO.-** Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en los numerales 12,13,14,25 y 150 fracciones II y II de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, el 10 de Julio 2017 envió oficio CUAIM/00110/2017 a la Dirección de Finanzas de este Sujeto Obligado, solicitando la información citada con anterioridad.

**TERCERO.-** Aunado a lo anterior, se recibió respuesta por la Dirección de Finanzas, con número de oficio MHU/DF/0976/2017 en la que informa lo siguiente:

**“En atención a su solicitud, y con fundamento a lo establecido en el artículo 121, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco. Se considera información reservada, por lo que no se le puede proporcionar”.**

**CUARTO.-** En un correcto tratamiento a la información restringida que resguarda el ente público en sus archivos, se convoca al Comité de Transparencia y somete a su consideración la información solicitada.

En esta sesión se determina que existe una prueba de daño prevista en los artículos 3, fracción XXVI y 112 de la Ley en cita, en relación a las causales

*[Handwritten signature]*  
755  
755

*[Handwritten signature]*





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



aplicables de conformidad con el arábigo 121 de la Ley en cita, en lo cual se indica que no es posible otorgar la información porque existen preceptos legales que indican que dicha información tiene el carácter de reservado por lo cual mediante el correspondiente acuerdo de reserva debidamente suscrito por los integrantes del referido organismo colegiado.

Además de los numerales citados de la Ley de Transparencia de nuestro Estado, se encuentra previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en sus numerales 3, 7, 27, 32, 41 fracción IV, 54 fracción V, en las cuales esta Ley establece que la información solicitada por el hoy recurrente es información que se encuentra sujeto a un proceso de supervisión por el Órgano Superior de Fiscalización para el Estado de Tabasco, así como posteriormente se procede a su calificación en el Congreso del Estado de Tabasco, por lo cual, cumpliendo a lo que lo estipulado por estos preceptos, los funcionarios públicos debemos guardar secrecía de dicha información, y en tanto esta, no culmine su proceso de calificación es información reservada, de la cual los funcionarios están obligados a guardar secrecía.

**QUINTO.- Al respecto,** el Comité de Transparencia en Sesión Pública Ordinaria, el día 15 de Julio de 2017, analizó la información en comento, en presencia de la Directora de Finanzas, la Contadora Hilda Martínez Colorado, en lo cual proceden a dar lectura de las leyes en comento, determinando y votando por unanimidad, que la información muestra las características de ser información clasificada como reservada en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEXTO.-** La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, debe notificar Acuerdo de Negativa de Información para los efectos legales que esto conlleve haciéndole saber al solicitante, las razones por las cuales no se le puede otorgar la información.

De lo anterior se deduce los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.** La Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco nos indica lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**IV. Comité de Transparencia:** Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;

**XV. Información Pública:** Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;

**XVI. Información Reservada:** La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXV. Protección de Datos Personales:** La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados;

**XXVI. Prueba de Daño:** Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**XXVII. Prueba de Interés Público:** Carga de los Organismos Garantes para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

**Artículo 6.** El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado

505  
#505





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



*en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

*Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.*

**Artículo 8.** *En todo lo previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos relativos a la Materia de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.*

**Artículo 47.** *En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.*

**Artículo 48.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

**....II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*

**VI.** *Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;*

750





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



**Artículo 108.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 109.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

**I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

**II.** Expire el plazo de clasificación;

**III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

**IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

**Artículo 111.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

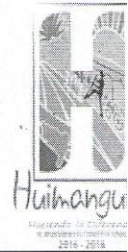
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

50750





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



**Artículo 112.** En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

**Artículo 114.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 115.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento jurídico y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 116.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

**XIII.** Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta

1504





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



*Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;*

**Artículo 122.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 123.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 73: ...(...)...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Que la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, es una tarea fundamental que por Mandato constitucional le corresponde llevar a cabo al Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado; con la finalidad de asegurar que los recursos públicos sean ejercidos con eficiencia, eficacia y honradez y acorde a los mandamientos que las leyes aplicables establecen.

**TERCERO.** Que del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Directora de Finanzas, quien es el que resguarda la información se deduce lo siguiente:

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, determinó que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, los expedientes que contienen información relativa a:

**“ La Cuenta de la Hacienda Pública Municipal Cuenta Pública 2016 TRIENIO 2016-2018”.**

En virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



### **PRUEBA DE DAÑO:**

Derivado de establecerse en la norma la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de la materia, en los siguientes términos: Existen Leyes, como lo son la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, que indica dentro de sus preceptos legales, que se debe guardar secrecía de esta información por razones de encontrarse sujeto a un proceso de calificación.

Bajo este contexto, podemos deducir que la publicación de la información que la persona solicita, está sujeto a un proceso deliberativo que se encuentra fundado en la Constitución Política del Estado de Tabasco en los artículos 26 y 27 además de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, información de la cual se debe guardar secrecía hasta que la Cámara de Diputados culmine su calificación y proceda a publicarlo en el Periódico Oficial.

Si bien es cierto, dentro de las funciones de un Ayuntamiento es transparentar sus recursos y garantizar el acceso a la información pública, así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la de cumplir con sus estatutos de legalidad, entre los cuales es imprescindible obedecer lo que se encuentra marcado en las leyes, debiendo guardar secrecía de la información que así lo señalen las leyes.

Si este Ayuntamiento otorgase la información al solicitante, estaríamos contraviniendo la Constitución Política del Estado de Tabasco y la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Bajo ese tenor, al tomarse la decisión de clasificar la información como reservada, este Comité de Transparencia fundamenta su actuar en lo establecido en normas legales y considera que entregar dicha información al solicitante, puede perjudicar a los servidores públicos que la tengan en su poder y la hagan publica, antes del proceso legal, por lo cual estos funcionarios seria acreedores a una sanción contemplada en la misma Ley Superior de Fiscalización el Estado de Tabasco, así como lo marcada en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, como es a comparación de beneficiar a una sola persona que ejerce su derecho de acceso a la información, tal es el caso, que el principio de máxima publicidad constriñe a las autoridades a realizar la prueba de daño al momento de reservar información para demostrar que la misma, es superior al interés público.

1505





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



La misma ley en comento señala que la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, es una tarea fundamental que por mandato constitucional le corresponde llevar a cabo al Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado; con la finalidad de asegurar que los recursos públicos sean ejercidos con eficiencia, eficacia y honradez y acorde a los mandamientos que las leyes aplicables establecen.

Que acorde al marco normativo vigente, el órgano técnico de referencia, depende directamente del Congreso del Estado y tienen injerencia en sus actividades las tres Comisiones Inspectoras de Hacienda, que son las encargadas de vigilar que cumpla en tiempo y forma con sus atribuciones, como son el verificar que las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y los Municipios queden concluidas y glosadas oportunamente, que los informes técnicos y financieros y los demás soportes documentales se entreguen al Congreso; teniendo además facultades para ordenarle la práctica de visitas, inspecciones y auditorías relacionadas con las cuentas públicas a los entes fiscalizables entre otras facultades. De igual manera, la Contaduría Mayor de Hacienda, coordina sus atribuciones con la Gran Comisión y con la mesa directiva del Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, debido que su publicación entorpecería el trabajo que realiza el Órgano Superior de Fiscalización y podría alterar sin duda alguna el proceso de revisión al que se encuentra sujeto este Ayuntamiento, provocando incluso una afectación en el momento de la calificación de la Cuenta Pública.

Es por ello que el Comité de Transparencia faculta su actuar con la finalidad de establecer una limitación legal temporal, fundada y motivado a los derechos de los particulares, en este caso, a conocer datos específicos que en manos de ciertas personas, con conductas mal intencionadas podría causar daños severos contradictorios al correcto proceso de calificación de la cuenta pública de este municipio, así como también podría dañar la propia operatividad de este Ayuntamiento y de los servidores públicos que lo integran, ya que la información solicitada entregándola a la persona que la solicita, puede entorpecer las tareas tanto de las Direcciones involucradas en este proceso, y además de ello serían acreedores a sanciones por no actuar de acuerdo a lo convenido en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a lo que se refiere a guardar

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



secretaría de la información en comento y suponer un grave riesgo para la vida democrática de la sociedad.

De lo anteriormente expuesto realizaremos las siguientes aseveraciones:

### PRUEBA DE DAÑO:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**

La entrega de los documentos que se reservan, pondría en riesgo el correcto actuar de las personas que se encuentran inmiscuidos en este proceso de revisión, fiscalización y calificación de la cuenta pública, así como también la estabilidad de este Ayuntamiento y de los servidores públicos que lo integran, toda vez que se trata de información que haría posible que se presentaran sanciones o incluso inhabilitaciones por publicar información de la cual expresamente la Ley en comento marca como información que debe guardar este carácter hasta que sea calificada y aún no ha pasado ese proceso de calificación.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

La divulgación de tal información la cual pertenece a toda la Cuenta Pública del año fiscal deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través del Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su ejercicio, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente.; debiendo comparecer en todo caso el Secretario o su equivalente de que se trate o el Presidente Municipal, a informar de las razones que lo motiven. El Órgano, deberá concluir la revisión, auditoría, glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, que consolidados integrarán el Informe de Resultados al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso por conducto del Órgano, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan periodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen, mismos que serán contratados en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las observaciones que en su caso resulten de la evaluación que conforme el párrafo anterior practique el Órgano, deberán ser solventadas por el ente fiscalizador en los términos del artículo 47 de esta Ley. De encontrarse irregularidades graves que ameriten la intervención del Congreso del Estado, el Órgano lo hará del conocimiento de éste dentro de los siguientes quince días hábiles acompañado de las pruebas pertinentes, posteriores al término del plazo de solvatación mediante informe especial, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

La solvatación que se realice conforme al párrafo que antecede, no exime de responsabilidad en el caso de detectarse irregularidades con posterioridad. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a Cuenta Pública, los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado

Atento a lo anterior, señalado en el Artículo 8 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, aún se encuentra el proceso de calificación de la Cuenta Pública del año fiscal que el solicitante requiere y la Ley es muy clara al señalar que los órganos internos de control o vigilancia, deberán entregar y cooperar con el proceso mencionado y si algún funcionario público entorpece el proceso, o en su caso, no guarda secrecía de la información, será acreedor, según sea el caso, a una sanción establecida en el capítulo de sanciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**XIII. Por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta**





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



### ***Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.***

Es imprescindible hacerle ver al solicitante que este Sujeto Obligado en ningún momento pretende negarle la información solicitada, sino por el contrario este Ayuntamiento en todos los casos intenta entregar con disposición al solicitante la información que requiere, sin embargo, en este preciso caso, entregar dicha información que solicita, repercutiría a un proceso deliberativo y este Ayuntamiento se encontraría actuando en contra de los preceptos que indican que en tanto no se encuentra calificada esta Cuenta Publica deberá guardarse secrecía.

Bajo este tenor, la divulgación de tal información, vendría a trastocar la secrecía de que se encuentra investida la actividad investigadora de los agentes de la policía municipal, por tratarse de que son instituciones que realizan acciones de inteligencia contra la delincuencia, cuyos elementos coadyuvan en la vigilancia y seguridad de las instalaciones de la población.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en su carácter de autoridad garante de la protección de datos personales en la Administración Pública Federal mexicana como en el ámbito privado, ha querido sumarse al esfuerzo del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC), para extender los aspectos positivos de la información y el conocimiento, incluyendo desde luego, al Internet y a las redes sociales, a la vez que para prevenir aquellas prácticas perjudiciales o impactos negativos que conllevan y que suelen ser difíciles de revertir una vez que han hecho daño. Conscientes de que la sociabilización en la región de este documento, implica comprender que el Internet no tiene fronteras y, en este sentido que se requiere de un esfuerzo conjunto sin límites, el 3 de diciembre de 2009 se presentó el Memorándum de Montevideo en la Ciudad de México, congregando a los representantes de la industria, medios de comunicación, legisladores, jueces, padres de familia, organizaciones de la sociedad civil y autoridades en educación con el objeto de fomentar el diálogo, conocer el estado que guarda la cuestión en nuestra región, definir las estrategias y alentar a la adopción de políticas públicas encaminadas a la protección de los menores en Internet.

En este orden de ideas, el tratamiento de datos que pertenecen a la Cuenta Publica, por la condición y naturaleza de los mismos, debe hacerse con estricto cuidado, pues no todo evento faculta para recopilar y tratar datos de esta naturaleza, dado que estas no responden a proteger un derecho o interés





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



superior, situación que podría estar conduciendo a una indebido tratamiento de datos personales, a pesar de contar con la autorización del representante legal.

Dicho lo anterior, procedo a citar textualmente lo mencionado en la:

### Constitución Política del Estado de Tabasco:

**Artículo 26.-** El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes.

La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.

*(Reformado primer párrafo mediante decreto No. 032, publicado el 13 de septiembre de 2013)*

**Artículo 27.-<sup>3</sup>** Durante el primer período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda

Aunado a lo anterior, se crea la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en la cual indica el proceso que se realiza, el cual cito textual:

**Artículo 3.-** La revisión, fiscalización y glosa de la Cuenta Pública, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos, en las Comisiones Inspectoras de Hacienda y en el Órgano, mismo que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. El Órgano, llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso, en términos de la Ley Orgánica del Poder

#150





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por:

- Los Estados Contables, Programáticos, Presupuestarios, Económicos y Financieros; 9
- La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado y tratándose de los Municipios, de su Ley de Ingresos y su respectivo Presupuesto de Egresos; c)
- Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y d)
- El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables a que se refiere la presente Ley; además de los Estados detallados de la deuda pública Estatal y Municipal, en su caso.

Artículo 8.- La Cuenta Pública deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través del Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su ejercicio, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud previa al plazo legal, debidamente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente; debiendo comparecer en todo caso el Secretario o su equivalente de que se trate o el Presidente Municipal, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales. En el caso de los organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados, la Cuenta Pública deberá ser rendida a través del Poder o del Ayuntamiento del que formen parte. En lo que respecta a los órganos autónomos creados por la Constitución local, deberá ser presentada directamente en los términos de esta Ley. (REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009) El Órgano, deberá concluir la revisión, auditoría, glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, que consolidados integrarán el Informe de Resultados al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso por conducto del Órgano, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan periodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen, mismos que serán contratados en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley. (REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009) Las observaciones que en su caso resulten de la evaluación que conforme el párrafo anterior practique el Órgano, deberán ser solventadas por el ente fiscalizado en los términos del artículo 47 de esta Ley. De encontrarse irregularidades graves que ameriten la intervención del Congreso del Estado, el Órgano lo hará del conocimiento de éste dentro de los siguientes quince días hábiles acompañado de las pruebas pertinentes, posteriores al término del plazo de solventación mediante informe especial, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

La solventación que se realice conforme al párrafo que antecede, no exime de responsabilidad en el caso de detectarse irregularidades con posterioridad. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a Cuenta Pública, los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado

Artículo 12.- El Órgano conservará en su poder, la información documental materia de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal, derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión, y los informes de resultados, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades por daños y perjuicios y los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que quedaren evidenciados durante la referida revisión.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*  
*[Handwritten initials]*





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Artículo 27.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Mientras no acontezca lo señalado en el párrafo que antecede, tanto los legisladores como los servidores públicos del citado Órgano y los profesionales contratados al efecto, deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de dicha cuenta.

Artículo 32.- Las entidades fiscalizadas, deberán rendir al Órgano, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un Informe de Resultados de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

Artículo 41.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

.....IV. Los servidores públicos o particulares que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública a que se refiere esta ley

Artículo 54.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, el Órgano, podrá imponer a los servidores públicos responsables en términos de la Ley aplicable, como medida de apremio, multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los siguientes casos:

V. Vulnerar la reserva que se debe guardar en los términos precisados por esta Ley;

Al observar lo señalado anteriormente, se pueden deducir criterios por los cuales no se entrega la información:

1. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, su correcto proceso de inspección, fiscalización y calificación.

2. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del propio Ayuntamiento al revelar datos que expresamente se encuentren marcados por una norma como de los cuales se debe guardar secrecía.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten number 756]*  
*[Handwritten mark]*





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



3. Se ponen en riesgo a los funcionarios públicos, al revelar antes de tiempo información que deben guardar secrecía, hasta en tanto sea calificada, y provocando sean acreedores a sanciones o incluso inhabilitación de su puesto por entregar dicha información, sin haber concluido el periodo en el cual debe guardarse secrecía.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar a cualquiera de las personas que se encuentran encargados de velar el correcto funcionamiento y solvatación de la información de este Ayuntamiento, conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Así las cosas, este Sujeto Obligado considera que la información relativa a la Cuenta Pública del año fiscal 2016 es de carácter reservado.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que el derecho la protección de esta información, se encuentra superior a el acceso a la información, además por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados como lo son la vida, la integridad física y la seguridad nacional reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De lo anterior, se desprende que la hipótesis contenida en el artículo 121 fracción VIII de la Ley en la materia se acredita en el caso que nos ocupa, en virtud de que para la procedencia de la reserva de información, la difusión de la misma debe poner en riesgo alguno o algunos de los bienes jurídicos tutelados en el artículo transcrito, lo que acontece en el presente asunto. Es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: C.P. Hilda Martínez Colorado, Directora de Finanzas del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

. Parte o partes del documento que se reservan: De manera total.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

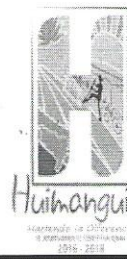
Plazo de reserva: 05 años ó hasta en tanto culmine el proceso de Calificación de La Cuenta Publica por parte de la Cámara de Diputados.

#56





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



. Encontrándose acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108, 109, 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

- La divulgación de la información relacionada con la Cuenta Pública del año fiscal 2016, entorpecería, el proceso de fiscalización, solventación y calificaciones el que se encuentra, causaría un daño presente en razón de que al darse a conocer el riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y los riesgos y daños que pudieran causar la publicación de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, la entrega de la información repercute con el cumplimiento de las leyes en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

### ACUERDO:

**PRIMERO.** Por todo lo expuesto, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, CONFIRMA la reserva de TOTALIDAD los expedientes que contiene la información relativa, *"La Cuenta Publica del año fiscal 2016"* .

**SEGUNDO.** El responsable de la custodia de la información que se reserva es la L.C.P. Hilda Martínez Colorado, Directora de Finanzas del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de cinco años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo o hasta en tanto ordene el Congreso del Estado de Tabasco, sea publicada en periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, en la sesión ordinaria el 10 de Agosto de 2017, Lic. Ricardo Urgell Márquez. Presidente del Comité. L.C.P. Hilda Martínez Colorado. Vocal del Comité. C.D. Lupercio Lastra Garduza. Vocal del Comité, quienes certifican y hacen constar.





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



### PROTESTAMOS LO NECESARIO

Lic. Ricardo Urgell Márquez.  
Presidente del Comité de Transparencia.

L.C.P. Hilda Martínez Colorado.  
Vocal del Comité de Transparencia.

C.D. Lupericio Lastra Garduza.  
Vocal del Comité de Transparencia.